

Constancia Secretarial. Popayán, 16 de noviembre de 2023. en la fecha paso a despacho del Señor Juez, informando que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho. Provea lo pertinente.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**  
El Secretario,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1613**

Popayán, diez y seis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN NOTARIAL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00289-00**  
Demandante: **VIVIANA SHIRLEY NARVAEZ**  
Demandados: **CRUZ ELENA SANCHEZ RENGIFO Y OTROS**

Pasa a despacho la presente demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN** promovido por la señora **VIVIANA SHIRLEY NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.751.242 de Popayán - Cauca, en contra de los señores **CRUZ ELENA SANCHEZ RENGIFO, SAUL HUMBERTO SANCHEZ RENGIFO, JOSE HILDEBRANDO SANCHEZ RENGIFO, YIBI ESPERANZA SANCHEZ RENGIFO, GLORIA MARGOTH SANCHEZ RENGIFO, VICTOR ALEXANDER SANCHEZ, LEIRE LONGO SANCHEZ** y personas indeterminadas, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En la pretensión primera, se solicita declarar la nulidad absoluta de la partición sucesoral del causante VICTOR SAUL SANCHEZ (q.e.p.d), sin especificar las causales que pretende hacer valer, para ese fin, toda vez que, según los hechos facticos, se debe solicitar es, la ineficacia o dejar sin efecto la adjudicación de los bienes relictos de la sucesión intestada del aludido causante, efectuada por la escritura No.138 del 19 de Julio de 2001, corrida en la Notaria Única de Silvia Cauca, lo que se haría extensivo a la pretensión segunda.

En cuanto a los frutos, habrá de precisarse y probarse, si los demandados obraron de buena o mala fe, a más de determinar cuáles de los bienes relictos inventarios y adjudicados, generan dividendos, efectos de poder determinar desde qué momento se pueden hacer exigibles

Se solicita la inscripción de la decisión final que habrá de tomarse, únicamente, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.134-9135 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, cuando, según el trabajo de partición y adjudicación que se hizo en la aludida escritura pública, en esta se incluyeron otra serie de bienes muebles e inmuebles, que no pueden ser ajenos a la decisión, en tanto, conforman la masa sucesoral en contienda.

## **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022**

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante **desconozca** el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión**” (Destacado por el Despacho)*

Sin embargo, se observa que la parte actora, solicita que se decrete el testimonio del señor **MARCO TULIO PIAMBA COLLAZO** sin determinar su canal digital donde deberá ser notificado o la manifestación de que lo desconozca.

Ahora bien, se observa que no se realizó el envío de la demanda a los demandados, empero, siendo que se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del acápite de Pretensiones, la parte demandante no está obligada al cumplimiento de este requisito.

## **FRENTE A LAS PRUEBAS:**

Respecto a la solicitud de decreto del testimonio no se especifica los hechos sobre los cuales va a deponer el señor **MARCO TULLIO PIAMBA COLLAZO**, por lo que acatando lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., que enseña:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”* (Destacado por el Juzgado)

El extremo activo deberá realizar la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial, requerimiento que ha de cumplirse de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.

Tratándose de la solicitud de oficiar a la Notaría Única del Círculo de Silvia, Cauca, para que remita a este despacho copia de todo el expediente que originó la partición hoy encausada, se recuerda a la parte demandante que el artículo 173 del C.G.P en desarrollo del principio dispositivo señala que:

*“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

En consecuencia, si la parte demandante pretende que el despacho decrete la práctica de las pruebas relativa a los documentos solicitados, deberá acreditar que elevó derecho de petición sin que se haya atendido de manera favorable al solicitante.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **INADMITIRÁ** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN NOTARIAL** promovido por la señora **VIVIANA SHIRLEY NARVAEZ** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CRUZ ELENA SANCHEZ RENGIFO, SAUL HUMBERTO SANCHEZ RENGIFO, JOSE HILDEBRANDO SANCHEZ RENGIFO, YIBI ESPERANZA SANCHEZ RENGIFO, GLORIA MARGOTH SANCHEZ RENGIFO, VICTOR ALEXANDER SANCHEZ, LEIRE LONGO SANCHEZ** y **personas indeterminadas.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se **RECHAZARÁ** la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN  
2023-289**